

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0051.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS Nº 2019-00035	JHON JULIO VILLOTA RAMOS	MYRIAM AMELIA VILLOTA RAMOS Y OTROS	OBEDECER LO RESUELTO POR EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY	03- MAYO -2021	1	
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA Nº 2021-00033	CAMPO LIBARDO GUERRERO PAZ	CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ Y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO	INADMITIR LA DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA -CONCEDER 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS DE LA DEMANDA	03- MAYO -2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CUATRO (04) DE MAYO del año dos mil veintiunos (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS SOBRE BIENES DE HERENCIA – MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: N° 862194089001 2019-00035

DEMANDANTE: JHON JULIO VILLOTA RAMOS

DEMANDADOS: MYRIAM AMELIA VILLOTA RAMOS Y OTROS

Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy – Putumayo, resolvió reponer lo resuelto en auto de 25 de marzo de 2021, proferido por dicha autoridad y en su lugar dispuso *“DEVOLVER el presente asunto al Juez Promiscuo Municipal de Colón para que previo a desatar la alzada formulada, disponga el inmediato cumplimiento al trámite de apelación de autos consagrado en el artículo 326 del C.G. del P.”*

Previo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, resulta necesario hacer las siguientes precisiones sobre el trámite impartido por este despacho respecto al recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia de 03 de marzo de 2021, por la cual se ordenó la aprobación de costas procesales, así:

1.) Mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, este despacho denegó las pretensiones de la demanda y en consecuencia condenó en costas a la parte demandante, las cuales se fijaron en el 9% de lo pedido en la demanda.

2.) Con sentencia del 30 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy, confirmó en su integridad el fallo de primera instancia, sin condenar en costas de la segunda instancia.

3.) Remitido el expediente al Juzgado de origen este despacho mediante auto de 11 de febrero de 2021, dispuso obedecer lo resuelto por el superior.

4.) Ejecutoriada la anterior providencia, el 25 de febrero de 2021, el despacho procedió a realizar la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de 17 de febrero de 2020; surtiendo la publicación en el listado de traslados el 26 de febrero de 2021, por el lapso de tres días, los cuales corrieron desde el día 26 de febrero de 2021 hasta el 02 de marzo de 2021.

5. Vencido el termino de traslado, mediante providencia del 03 de marzo de 2021, este despacho aprobó la liquidación de costas.

6. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 03 de marzo de 2021. Se surtió la publicación en el listado de traslados el 10 de marzo de 2021, por el lapso de tres días, los cuales corrieron desde el día 11 de marzo de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G. del P.

7. Vencido el traslado, mediante providencia del 18 de marzo de 2021, se concedió el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy (P).

8. Una vez ejecutoriada la anterior providencia, vía correo electrónico, este despacho mediante oficio N° 160 de 25 de marzo de 2021, remitió el expediente radicado con el N° 2019-00035 al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy (P); sin embargo, por un error involuntario, con el expediente digitalizado no se envió la constancia del traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el cual se reitera, corrió entre los días 11 de marzo de 2021 al 15 de marzo de 2021.

Visto lo anterior, se dispondrá obedecer lo dispuesto por el superior funcional, precisando que el traslado de que trata el artículo 326 del C.G. del P. ya se surtió entre el pasado 11 de marzo de 2021 al 15 de marzo de 2021, en consecuencia, se estima innecesario agotar nuevamente este trámite procesal, por lo que se dispondrá la remisión íntegra del expediente, incluida la constancia del traslado del recurso de alzada, la cual, como se dijo, erróneamente no fue remitido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

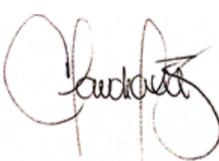
PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy (P) en providencia de fecha 19 de abril de 2021, mediante la cual se dispuso devolver el expediente con el fin de que se dé cumplimiento al trámite de apelación de autos consagrado en el artículo 326 del C.G. del P.

SEGUNDO: Sin lugar a correr traslado nuevamente del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la providencia de 03 de marzo de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase inmediatamente el expediente contentivo de la demanda Verbal de Reconocimiento de Mejoras sobre Bienes de Herencia radicado bajo la partida N° 862194089001-2019-00035, a la señora Juez Promiscuo del Circuito de Sibundoy (P), verificándose la correcta remisión de la constancia del traslado del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
 JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de mayo de 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El señor Campo Libardo Guerrero Paz, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de apertura de sucesión intestada respecto de los señores CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑO, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

1. Del estudio de la presente demanda se verifica que no reúne los siguientes requisitos formales de ley previstos en el artículo 489 del C. G. del P, el cual establece que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

a.) *“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*

Si bien en la demanda se hace una relación de bienes, esta es diferente al inventario de que trata el artículo precitado, motivo por el cual la parte demandante deberá presentar en escrito separado, el inventario de los bienes relictos de acuerdo a las reglas que se deben cumplir en este tipo de trámites judiciales, anexando los títulos de adquisición de cada uno de los bienes que conforman el acervo hereditario.

Adicionalmente, la parte demandante deberá tener en cuenta que el artículo anteriormente descrito hace referencia a los bienes relictos y deudas de la herencia (pasivo) junto con la pruebas que se tengan sobre ellos, sin embargo, en el cuerpo de la demanda se informa la existencia de un pasivo relacionado con: honorarios de abogado para realizar el presente trámite notarial y asesorías jurídicas a cargo de la sucesión por la suma de \$ 1.500.000.00 y para gastos de la actuación notarial hasta su terminación por un valor de \$ 1.000.000.00, conceptos que en principio no gravan la herencia deferida por los difuntos CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑO, sino que se trata de erogaciones que el asignatario debe asumir para efectos de tramitar el proceso de sucesión, pero no, se reitera, de deudas dejadas por los causantes.

Además, se advierte a la apoderada judicial que estamos ante un trámite judicial, y en la demanda hace referencia a la existencia de honorarios y gastos para liquidar la sucesión dentro de un trámite notarial.

b.) *“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

Se avizora que la parte demandante no aporta el avalúo de los bienes relictos en la forma dispuesta en el artículo 444 del Código General del Proceso, por cuanto este

concepto lo calcula teniendo en cuenta el avalúo comercial que lo fija “*de mutuo acuerdo, entre los herederos*”, en la suma de \$ 100.000.000.00, no obstante, la norma en cita establece que para el caso del avalúo de bienes inmuebles el mismo se calcula teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, motivo por el cual la parte demandante deberá corregir este aspecto, aportando el respectivo certificado catastral y realizando el cálculo del avalúo en la forma prevista en la normatividad procesal civil.

2. Por otro lado, se avizora que la demanda no cumple con los siguientes requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso:

a.) “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

- La parte demandante informa con la demanda que los señores CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, contrajeron matrimonio católico el día 16 de agosto de 1974, de cuya unión procrearon al ahora demandante señor Campo Libardo Guerrero Paz, quien pretende la apertura del proceso de sucesión intestada de sus padres y se lo declare a él como legítimo heredero con derecho a intervenir dentro del presente proceso. Sin embargo, dentro del acápite de declaraciones no especifica la pretensión relacionada con los bienes relictos que aspira le sean adjudicados, realizando una descripción física y jurídica de cada uno de ellos.

- Adicionalmente, se informa en los numerales 6° y 7° del acápite de hechos de la demanda que el difunto Campo Elías Guerrero Martínez, mediante escritura pública N° 2259 del 05 de septiembre de 2019, vendió sus derechos herenciales en favor de la señora LEIDY JOHANA GUERRERO DELGADO, y que esta última “*está actuando como dueña y señora del bien toda vez que lo tiene arrendado y esta percibiendo el lucro de dicho bien, del cual no es propietaria*”, motivo por el cual en el acápite de declaraciones solicita “*que no se permita que la señora Leidy Johana Guerrero Delgado actúe como dueña y señora del bien inmueble mencionado y por lo tanto se le ordene que debe entregar el bien inmueble que ella tiene arrendado*” (sic)

La petición anteriormente expuesta, es totalmente impertinente y ajena a la naturaleza jurídica del proceso de sucesión, por cuanto aquella no tiene nada que ver con la liquidación del patrimonio dejado por los causantes CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, a favor de sus herederos, legatarios o demás personas legitimadas para intervenir dentro de este asunto. La pretensión en los términos solicitados tiene que ver con una eventual reivindicación de derechos de propiedad, posesión o tenencia de un bien inmueble, que, a propósito, no se describe. Discusión que reviste las características propias de un proceso declarativo, pero no a través del proceso de sucesión, configurándose una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del C. G. del P., que reza:

“*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

(...)

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*”

Así mismo y respecto a las declaraciones señaladas en los numerales 4°, 5°. 6° y 7° no son pretensiones de un proceso de sucesión propiamente dicho, sino que se trata de

etapas procesales que deben agotarse obligatoriamente, estando previstas en los artículos 490 y 501 del C. G. del P. (numeral 4° y 5°) y de actos procesales de imperativo cumplimiento para el operador judicial, señalados en los artículos 74, 75 y 590 del C. G. del P. (numeral 6° y 7°).

b.) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Mediante la demanda se solicita la apertura del proceso de la sucesión intestada de los causantes CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, y en el numeral 5° del acápite de hechos se señala que los bienes sucesorales están ubicados en la ciudad de Colón, sin especificar la descripción material y jurídica de cada uno de ellos, lo cual deberá corregirse.

Por otro lado, en los numerales sexto y séptimo se consigna que el difunto Campo Elías Guerrero Martínez, mediante escritura pública N° 2259 del 05 de septiembre de 2019, vendió sus derechos herenciales en favor de la señora LEIDY JOHANA GUERRERO DELGADO, y que esta última *“está actuando como dueña y señora del bien, toda vez que lo tiene arrendado y está percibiendo el lucro de dicho bien, del cual no es propietaria”*, sin especificar respecto de cuales bienes hereditarios el causante Guerrero Martínez enajenó sus derechos herenciales, precisando las características materiales y jurídicas, o si los mismos hacen parte de la sociedad conyugal que conformó con la señora Nelly del Carmen Paz Madroñero, lo anterior, por cuanto para la fecha 05 de septiembre de 2019, esta última ya había fallecido (23 de abril de 2019), por lo tanto, la sociedad conyugal se encontraba disuelta por causa de muerte y en estado de liquidación.

Adicionalmente, en el acápite de hechos (numeral 6°) se informa que LEIDY JOHANA GUERRERO adquirió *“derechos herenciales”* del señor CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ a través de la escritura pública N° 2259 del 05 de septiembre de 2019, lo cual conduce a que el demandante deba precisar cuál es la condición en que actuaría o se citaría a la señora LEIDY JOHANA GUERRERO DELGADO, por cuanto si aquella adquirió derechos herenciales, también estaría legitimada para intervenir dentro del presente proceso de sucesión y solicitar la adjudicación de los bienes hereditarios, de acuerdo a lo que le corresponda; precisión que cobra mayor relevancia si tenemos en cuenta que en el Certificado de Tradición que se aporta como anexo de la demanda, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 441-799, se informa en la anotación N° 4 que mediante escritura pública N° 2259 del 05 de septiembre de 2019, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Pasto, el señor Campo Elías Guerrero Martínez enajenó *“derechos gananciales”* en favor de Leidy Johana Guerrero Delgado, es decir, que la compraventa de la referencia versó sobre los eventuales derechos que al señor Guerrero Martínez le pudieran corresponder del bien en comento dentro de la sociedad conyugal que constituyó con su difunta esposa Nelly Del Carmen Paz Madroñero, fallecida el 23 de abril de 2019.

De la misma forma, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que precise si a través de la presente demanda también se adelantará la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal de los difuntos CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, conforme lo autoriza el artículo 520 del C. G. del P., para lo cual deberá aportar también el respectivo registro civil de matrimonio de los consortes.

c.) *“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

La demanda incumple con este requisito necesario para determinar la competencia y el trámite de este asunto, por cuanto la cuantía la estima en la suma de \$ 100.000.000.00, que en su criterio corresponde al avalúo comercial de los bienes relictos.

Para efectos de cumplir con este requisito, la parte demandante deberá determinar la cuantía de conformidad con el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos, según lo previsto en el artículo 26 numeral 5 del C. G. del P.

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
(...)*

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”

Para el efecto deberá aportar el respectivo certificado catastral de los bienes relictos, expedido por la autoridad competente.

d.) *“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

La apoderada de la parte demandante no informa la dirección electrónica o canal digital de notificaciones del demandante, de acuerdo con la norma en cita, en concordancia con lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que, a la letra, dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”
(Subrayado del Juzgado)

Aunado a lo anterior se advierte que la información suministrada por la profesional del derecho respecto al lugar de notificaciones del demandante no es clara y completa, por lo cual, dicha situación deberá determinarse con exactitud, informando la nomenclatura de su residencia, o en su defecto indicarse puntos de ubicación o señales de referencia que puedan indicar dónde reside el actor (art. 82 numeral 10 C.G. del P.).

Adicionalmente se advierte que de todos los sujetos intervinientes en el proceso sucesoral se deberá informar su dirección física y el canal digital en el que pueden ser notificados, y en el evento de desconocerlo se deberá informarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 10 y párrafo 1° Ibidem. En ese orden de ideas, cabe precisar que, acorde con lo señalado en el punto segundo, literal b, párrafo tercero de las motivaciones de esta providencia, si la parte demandante busca la intervención en el proceso sucesoral de la señora Leydi Johana Guerrero Delgado, deberá aportar respecto de ella, toda la información que exigen los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C.G. del P.

3. Igualmente la demanda no cumple con el requisito formal relacionado con la solicitud expresa de acumulación de sucesiones de ambos cónyuges, y liquidación de la respectiva sociedad conyugal, previsto en el artículo 520 del C.G. del P. que a su letra dice:

“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación.

En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.”

En el mismo sentido y de acuerdo a la norma transcrita, la demanda en sus anexos carece de la prueba de la existencia del matrimonio de los causantes.

4. La demanda no cumple el requisito señalado en el artículo 84 del C. G. del P. que señala que con la demanda debe acompañarse:

“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

Si bien con el libelo se acompaña memorial poder, en el cual se informa que el correo electrónico de la apoderada judicial es marluby10@hotmail.com, lo cierto es que esta dirección de correo electrónico, ni ninguna otra, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, incumpliendo de esa manera con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, sobre el reconocimiento de personería adjetiva de la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que el poder adolece de la irregularidad advertida, se resolverá una vez se cumpla el término de corrección concedido en esta providencia.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de apertura de sucesión intestada de los señores CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑO, por las razones advertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de mayo de 2021
 Secretaria